Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL PRIMER AUTO QUE ORDENA EL REMATE, SALVO QUE YA SE HUBIERE HECHO SEÑALAMIENTO PARA ATENDER NOTIFICACIONES

1. NORMA EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL 2
2. NORMA QUE DEROGA LA DISPOSICIÓN N° 650 DEL CPC 3
3. NORMA APLICABLE DE LA LEY DE NOTIFICACIONES N° 7637 3
4. JURISPRUDENCIA 3

RESUMEN: En la presente recopilación se trata el tema de la notificación que ordena el remate y la situación de excepción señalada en el artículo 2 inciso 5 de la Ley de Notificaciones n° 7637.

1. NORMA EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

Artículo 650. - Anuncio del remate (*)

Valorados los bienes, ordenará subastarlos públicamente y la venta se anunciará por edictos que se publicarán por dos veces en el Boletín Judicial, con expresión del día, la hora y el sitio donde haya de celebrarse el remate. La subasta, sea de bienes muebles o inmuebles, podrá verificarse siempre que hayan transcurrido ocho días desde la publicación del primer edicto en el Boletín Judicial. Dentro de este plazo se contarán los días de la publicación y el remate Este mismo plazo deberá transcurrir entre la notificación del auto que ordena el remate al dueño de los bienes subastados y la fecha de celebración.

No deberá incluirse en el edicto los datos referentes a los gravámenes que pesen sobre la finca, cuando ésta deba recibirla el rematante libre de gravámenes.

El edicto contendrá: si se tratare de muebles, una descripción lacónica de su naturaleza, clase y estado, si fueren inmuebles, la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, nombre del lugar en que esté situado el inmueble, con indicación del nombre del cantón y de la provincia a que ese lugar pertenezca, nombre especial de la finca, si lo tuviere, su dirección exacta, si fuere posible su naturaleza, con expresión, cuando fuere posible, de la parte cultivada y clase de cultivos; si hubiere edificaciones, clase de ellas y sus dimensiones, extensión o medida de la finca, sus linderos, y servidumbres activas o pasivas que le correspondan y los gravámenes que pesen sobre ella. Para estos efectos y para los del artículo siguiente, con la solicitud de remate deberá presentarse certificación del Registro.

La ausencia de alguno de esos requisitos no dará lugar a la nulidad del remate, salvo lo dispuesto en el artículo 653.

El primer auto que ordene el remate deberá notificarse personalmente al dueño de los bienes, o por medio de cédula en su casa de habitación.[1]

(*) El texto del último párrafo del presente artículo ha sido derogado mediante ley No. 7637 de 21 de octubre de 1996. LG # 211 del 4-NOV-96.

(*) El primer párrafo del presente artículo ha sido modificado mediante Ley No. 7725 del 9 de diciembre de 1997. LG# 8 del 13 de enero de 1998.

2. NORMA QUE DEROGA LA DISPOSICIÓN N° 650 DEL CPC

Ley : 7637 del 21/10/1996	
Ley de Notificaciones, Citaciones y Otras Comunicaciones Judiciales	
Datos generales:	
Ente emisor:	**Asamblea Legislativa**
Fecha de vigencia desde:	**04/11/1996**
Versión de la norma:	**2 de 2 del 21/10/1996**
Datos de la Publicación:	
N° Gaceta:	**211 del: 04/11/1996**

ARTICULO 20.-

Derogaciones Se derogan las siguientes disposiciones:

a) Los artículos 137, 174, 175, 176, 177, 178, 182, 183, 184 y 312 del Código Procesal Civil.

b) El último párrafo del artículo 650 del Código Procesal Civil.
c) El artículo 465 del Código de Trabajo.
d) Los artículos 124, 125 y 130 del Código de Procedimientos Penales. [2]

3. NORMA APLICABLE DE LA LEY DE NOTIFICACIONES N° 7637

Artículo 2.- Notificaciones personales

Se notificarán personalmente, en la casa de habitación o la dirección indicada, según corresponda.

(…)

5) El primer auto que ordene el remate, salvo que ya se hubiere hecho señalamiento para atender notificaciones. [3]

4. JURISPRUDENCIA

-N ° 397-L-

TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- San José, a las ocho horas treinta minutos del diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

PROCESO EJECUTIVO SIMPLE , establecido ante el Juzgado Segundo Civil de Mayor Cuantía de San José, bajo el expediente número 97-000655-181-CI. Incoado por **SONIA PATRICIA GARCIA CRUZ** , quien otorgó poder especial judicial al licenciado Ricardo Arnoldo Valverde Céspedes, contra **MARVIN GUILLERMO MARIN JIMENEZ** y **VIRGINIA BARRIOS FALLAS** .

En virtud de recurso de apelación interpuesto por el demandado, conoce este Tribunal del auto de las quince horas cuarenta minutos del once de enero de mil novecientos noventa y nueve, que ordena sacar a remate el bien embargado.

Redacta el Juez Parajeles Vindas; y,

CONSIDERANDO:

La Ley de Notificaciones, Citaciones y Otras Comunicaciones Judiciales distingue las resoluciones que deben notificarse en forma personal y las que se notifican en el medio o lugar señalado. Las primeras están incluidas en la lista taxativa del artículo 2 de la citada ley, y todas aquellas no reguladas en dicha disposición se comunican a tenor del numeral 6 ibídem. La notificación personal se exige para los pronunciamientos que por su naturaleza se estima que debe asegurarse la comunicación efectiva a la parte a quien se dirige, y para ese fin la notificación queda garantizada: personalmente, en la casa de habitación o el domicilio contractual para las personas físicas; o bien personalmente al apoderado, en la casa de habitación del representante, en la sede social, en el domicilio contractual o con el agente residente (cuando proceda) cuanto de se trata de personas jurídicas. Dentro de las resoluciones que deben ser notificadas en forma personal, conforme al inciso 5o. ibíden, se encuentra el primer auto que ordena el remate de los bienes embargados. Se justifica porque esa resolución implica la venta judicial de los bienes secuestrados, cuyo efecto perjudica el patrimonio del titular de esos bienes. Por las consecuencias del desapoderamiento, el dueño de los bienes debe tener pleno conocimiento que el proceso se encuentra en etapa de remate, pues únicamente de esa manera puede tomar las medidas que estime conveniente en defensa de sus derechos; esto es, puede cancelar lo adeudado para evitar la subasta de sus bienes, o bien conseguir postores que participen en la almoneda a fin de que con el producto

de la venta judicial pueda cubrir lo adeudado. La regla general, entonces, es la notificación personal al dueño de lo embargado en cualquiera de las formas mencionadas, según se trate de personas físicas o jurídicas. No obstante, el mismo inciso de comentario establece la excepción. Esa notificación personal resulta innecesaria cuando el titular de los bienes se encuentra debidamente apersonado a los autos y por ende tiene señalado medio o lugar donde atender futuras notificaciones. Es evidente que en esos casos, la comunicación es efectiva en el medio o lugar señalado, pues la parte queda enterada del primer remate y no tendría sentido práctico exigir además, la notificación personal. Razones de orden y economía procesal obligan a respetar lo así dispuesto por el legislador. En el caso que nos ocupa, en la resolución apelada el Juzgado a-quo ordena el remate de la finca inscrita en el Registro Público, Partido de San José, Sección Propiedad, bajo el sistema de Folio Real matrículo número cuatrocientos cuarenta y cuatro mil setencientos cincuenta. En ese pronunciamiento el Juzgado a-quo no ordena ninguna notificación, aspecto que debe ser aclarado en esta instancia. El inmueble a rematar, según certificación de folio 168, pertenece a la co-demandada Virginia Barrios Fallas, a quien se le notificó el traslado de la demanda a folio 13 sin que se haya apersonado al proceso y por consiguiente no señaló medio ni lugar donde atender notificaciones. Por el contrario, el otro co-demandado y ahora apelante se opuso desde un inicio a la ejecución y por supuesto tiene señalado lugar donde atender notificaciones en autos (folio 16). En consecuencia, la situación procesal del recurrente queda regulada en la excepción que contiene la norma de comentario; es decir, el primer auto que ordena el remate se le notifica en el lugar señalado y no en forma personal. Además, el inmueble ni siquiera le pertenece. En ese sentido no son de recibo los agravios, incluyendo la existencia de una demanda ordinaria donde se reviza lo resuelto en este asunto. La presentación de un ordinario no suspende la ejecución de un proceso ejecutivo simple con sentencia estimatoria, como en forma expresa lo dispone el artículo 445 del Código Procesal Civil. La suspensión procede de rendirse garantía de resultas, la cual se echa de menos. Lo resuelto en cuanto ordena el remate y omite notificar en forma personal al co-demandado Marín Jiménez es correcto y debe confirmarse. Sin embargo, se debe advertir al Juzgado a-quo que la co-demandada Barrios Fallas como propietaria del inmueble a rematar no se apersonó al proceso y respecto a ella resulta aplicable la regla general del inciso 5o. de la Ley de Notificaciones y desde luego debe ser notificada en forma personal, lo que a la fecha no se ha ordenado ni se ha hecho. Con esa advertencia se confirma el auto apelado, debiendo el a-quo tomar las medidas en relación con el remate ya celebrado.

POR TANTO:

Se confirma el auto apelado, con advertencia en el sentido que la co-demandada Virginia Barrios Fallas como propietaria del inmueble a rematar y no apersonada a los autos debe ser notificada en forma personal del primer auto que ordena el remate.

Lic. Gerardo Rojas Schmit Lic. Gerardo Parajeles Vindas Licda. Ana E. Rodríguez Alvarado.[4]

[1] CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Ley n° 7130 de 21 de julio de 1989. Art. 650
[2] LEY DE NOTIFICACIONES, CITACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES JUDICIALES. Ley n° 7637 del 21 de octubre de 1996. Art. 20
[3] LEY DE NOTIFICACIONES CITACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES JUDICIALES. Ley n° 7637 del 21 de octubre de 1996. Art. 2
[4] TRIBUNAL PRIMERO CIVIL DE SAN JOSÉ. Resolución número 397-L de las 8 horas treinta minutos del diecisiete de marzo de 1999.